

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 29 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 211

Radicación Nro. 2023-575

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO MONTAÑO MARMOLEJO**, mayor de edad, en representación de la menor de edad **G.M.C.**, en contra de la señora **DANIELA CASTILLO GARCÉS**, mayor de edad, domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio del demandante, señor GONZALO MONTAÑO MARMOLEJO, requisito distinto a la dirección a efectos de notificación, conforme al artículo 82-10 C.G.P., debiendo indicarlo. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se indica cuál es el domicilio del menor de edad G.M.C., en cuya representación actúa el demandante. (Art. 28-2 y 82-2 C.G.P.).
3. No obstante que en el hecho 4 de la demanda se aduce que la demandada se obligó a pagar las sumas y conceptos sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago, conforme a la Escritura Pública mediante la cual demandante y demandado se divorciaron por mutuo consentimiento, dicho documento no fue escaneado en debida forma, que permita acreditar la existencia de la obligación a cargo de la demandada, y al respecto, lo único que se alcanza a visualizar es que la obligación alimentaria se pactó a cargo del demandante, en tanto la madre demandada quedó a cargo del cuidado personal y custodia de su hija. De igual forma el acta de conciliación celebrada ante el ICBF para la revisión de los alimentos, no se alcanza a visualizar por estar mal escaneada. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en tanto la obligación a ejecutar debe ser clara, expresa y exigible que provenga de la demandada, conforme al artículo 422 C.G.P., y aportar en debida forma el título base de la ejecución. (Art. 82-5 y 84-3 C.G.P.).
4. La pretensión primera resulta incongruente en su redacción, habida cuenta que, pese a pretender el mandamiento ejecutivo respecto de lo que adeudaría la demandada, seguidamente indica que "hasta ahora ha cumplido de manera definitiva", debiendo aclararlo, máxime si la obligación alimentaria para con la menor de edad G.M.C., se pactó a cargo del demandante, según lo advertido en el punto anterior. (Art. 82 4 y 5 del C.G.P.).

5. La enunciada como pretensión cuarta, constituye en realidad una medida cautelar, debiendo ser incorporada como tal, máxime si en cuenta se tiene que, incorpora un acápite para tal fin. Por tanto, debe solicitarla como tal. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

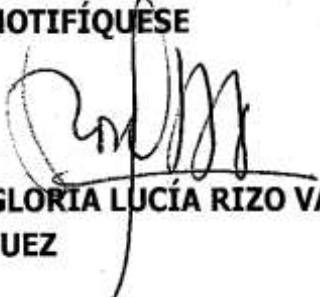
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO MONTAÑO MARMOLEJO**, mayor de edad, en representación de la menor de edad **G.M.C.**, en contra de la señora **DANIELA CASTILLO GARCÉS**, mayor de edad, domiciliado en Cali.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS MARIO DURANGO HENAO, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 98.630.717 y con T.P. 183.124 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado. (Art. 75-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 039

Fecha: Febrero 06 / 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario